



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Cautla, Morelos; a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Revocación** interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en calidad de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, contra el acuerdo de *veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, dictado en los autos de la vía **ORDINARIA CIVIL** sobre juicio **REIVINDICATORIO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **72/2022**; y,

#### **RESULTANDO:**

**1. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante escrito presentado el *veintisiete de mayo de dos mil veintidós*, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, promovió recurso de revocación contra el auto de *veintitrés de mayo de dos mil veintidós*; ocurso primeramente mencionado en este párrafo en que el recurrente hizo valer como agravio único el que en este apartado se encuentra íntegramente reproducido como si a la letra se insertara en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; así también, mencionó los hechos, como los preceptos que considera aplicables.

**2. SUBSTANCIACIÓN: ADMISIÓN, VISTA, SU CONTESTACIÓN Y ORDEN DE RESOLVER.** Por acuerdo de *uno de junio de dos mil veintidós*, se admitió el recurso de revocación planteado, con el cual, se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía; teniendo a la

contraria en auto de *veinticuatro de junio de dos mil veintidós*, dando contestación a la vista del recurso de revocación, por hechas manifestaciones, mismas que se le indicó se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno y por acuerdo dictado el *cinco de julio de dos mil veintidós*, se ordenó turnar los autos para oír sentencia, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente recurso de revocación interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, contra el acuerdo dictado el *veintitrés de mayo de dos mil veintidós*; en virtud de que este Juzgado dictó el auto cuya revocación se solicita, en términos de lo dispuesto por el numeral **525** del Código Instrumental Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

"...

*PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

..."

A su vez, el dispositivo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales indican:

"...

*TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.  
..."

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal **526** de la Ley Adjetiva Civil aplicable. Por tanto, el recurso de revocación es el que procede contra el auto impugnado.

**II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El medio ordinario de impugnación contra el acuerdo dictado el *veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, fue oportuno, ya que se promovió dentro de los dos días siguientes a la emisión del acto combatido, como lo establece la primera parte del artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; situación que, es coincidente con la certificación visible arriba del auto de admisión del recurso dictado en fecha uno de junio de dos mil veintidós, realizada por la Secretaria de Acuerdos en funciones de la Tercera Secretaría de este Juzgado, también lo es que el recurso se advierte que si se interpuso dentro del término de dos días establecido en la Ley, pues el auto fue notificado al recurrente el veintiséis de mayo de dos mil veintidós siendo su interposición el veintisiete de los mismos mes y año, es decir, al día hábil siguiente, por lo que ante la salvedad e inteligencia de que fue interpuesto al día siguiente, se desprende que se encuentra interpuesto dentro del plazo que la ley de la materia le es aplicable al presente asunto; y no existe irregularidad alguna en la substanciación.

**III. ANÁLISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Así, en el caso a estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el *veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, que es del tenor literal siguiente:

"...

**EXPEDIENTE NUMERO: 072/2022**

La **Licenciada ALENANDRA (Sic.) CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil Sexto Distrito Judicial del Estado, se da cuenta con el escrito de cuenta número **4320** suscrito por \*\*\*\*\*.- Lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes.- Doy Fe.

**H. H. Cuautla, Morelos a veintitrés de mayo del dos mil veintidós.**

A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número **4320**, suscrito \*\*\*\*\* (Sic.)

Visto su contenido dígamele que una vez que ratifique el escrito de cuenta número 3722, por los demandados, tal y como se encuentra ordenado mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se proveerá lo que en derecho proceda en relación a su escrito de cuenta.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 127, 207, 349, 350, 352, 353, 356 del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así, lo acordó y firma el \*\*\*\*\*; Juez Tercero Civil de la Primera Instancia (Sic.) del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, \*\*\*\*\* con quien actúa y da fe.

..."

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Atento al contenido del auto transcrito, el Licenciado \*\*\*\*\* , en calidad de abogado patrono de las partes codemandada, interpuso recurso de revocación contra el mismo, exponiendo al efecto el único agravio inserto en el escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, al que recayó el número de cuenta **4729 bis**, de los que se lee lo siguiente:

"...

**ÚNICO.-** Causa agravio el auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós el que indicó que una vez que ratifiquen el escrito 3722, a quienes les da el carácter de demandadas esta autoridad, tal y como se encuentra ordenado en auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se proveerá lo que en derecho proceda en relación al escrito 4320; por lo siguiente:

1. Se solicitó tener por enderezada la demanda contra \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\*.
2. Se solicitó tener a \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , por convalidado su emplazamiento ante intervención con el escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, conforme al dispositivo **141** en sus fracciones **I, II y III**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y,
3. Declarar a \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* su rebeldía al presente juicio por no cumplir el auto de seis de mayo de dos mil veintidós dentro del plazo señalado por el legislador en el artículo **151** en sus fracciones **III y IV** correlacionado con el dispositivo **153** su fracción **IV**, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, haciéndoles efectivos los apercibimiento determinados en auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.



Expediente Número: 72/2022  
ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

sobre RECURSO DE REVOCACIÓN

Impugnante: **abogado patrono de la parte actora**

Tercera Secretaría.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se limitó a indicar que una vez que fuera ratificado el escrito 3722 por las demandadas, se proveería mi escrito 4320, dilatando la secuela procesal en perjuicio de la administración de justicia pronta, lo que de suyo ya es arbitrario y, por tanto, inconstitucional, porque abre la posibilidad, primero, de que no se respeten plazos y términos ordenados por el legislador -único facultado para establecerlos- y, segundo, que una autoridad diversa de éste los limite. Pues no resolver lo peticionado por mi patrocinada \*\*\*\*\*, evidentemente, constituye una restricción indebida al derecho fundamental de pedir justicia.

Primero, porque no es necesario que estableciera el plazo para cumplimentar una ratificación, ya que quien se notificó del requerimiento del auto que ordenó la tantas veces referida ratificación, es la abogada patrono de las demandadas, que conoce de la ley, de los plazos y de los derechos constitucionales; después, porque el auto que ordena la ratificación tiene el fundamento de los plazos para cumplimentar los actos procesales; y por último, porque el auto impugnado sigue dejando al arbitrio de las demandas hasta que ellas consideren ratificar su escrito 3722; con ello, es indudable la contravención al artículo 17 de la Carta Magna, en cuanto a que establece que la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias, porque si existen plazos fijados en la ley, y ordenar un requerimiento abierto supeditado a que las demandadas lo hagan a capricho hasta que ellas lo consideren, o bien, dejarlo de hacer (nunca ratificar su escrito); restringiendo así a los gobernados la oportunidad de acceso a la impartición de justicia en los términos establecidos en el precepto constitucional en comento. Pues si nunca ratificaran, este Juzgado les diría que hasta que ratifiquen se acordara justicia.

Cobran aplicación los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubros y textos de localización son:

Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: V  
Página: 418

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional.

Amparo civil en revisión. Gutiérrez Idelfonso. 1o. de septiembre de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: Ernesto Garza Pérez. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Para demostrarlo, conviene tener presente lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Son cinco garantías las que se establecen en este precepto: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, y no los que sin límites pueda fijar el Juzgador**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, el ordenar ratificar sin que se observe el plazo establecido por el legislador que es de orden público e interés social, y que el propio auto que ordena ello invoca el artículo que establece dicho plazo y no haber una vez fenecido el mismo, no proveer lo conducente por este Juzgado, violenta flagrantemente mis derechos procesales y sustantivos, en perjuicio de la administración de justicia pronta hacia la suscrita y la tutela judicial efectiva. Pues de pensar de la misma manera por parte de esta autoridad, sería como que cada auto establezca de manera expresa el plazo para impugnar, para pedir aclaración de sentencia; y, oponerse a la ejecución, de manera ejemplificativa más no limitativa, lo cual no sucede ni debe suceder, ya que no existe obligación del juzgador de establecer el plazo legal para el cumplimiento de los actos establecidos por la ley.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa. En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o **al establecer plazos indeterminados**, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

Ahora bien, por "plazos" se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos del proceso; los "términos" son los límites de los plazos o bien la fijación de la fecha y hora en la que un acto debe llevarse a cabo; conjuntamente hacen referencia al tiempo en que un acto procesal -bien de las partes, bien de terceros, bien del tribunal- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. Un acto procesal, recuérdese, es el acto jurídico emanado de las partes, de los Jueces o aun de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Es indudable que cuando en el artículo 17 de la Constitución se emplean las expresiones plazos y términos, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar, debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio.

Esto es perfectamente comprensible, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponerse defensas. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para los derechos de acción y defensa. Es necesario hacer un par de énfasis: 1) la atribución para fijar plazos y términos es propia del legislador y nada más, de ninguna otra autoridad cabe predicar esa facultad; y 2) la fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, no ser arbitraria.

Así, el legislador, en leyes sustantivas o procesales, establece periodos determinados de tiempo para el ejercicio de alguna acción, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, etcétera y sanciona con la prescripción, la caducidad o la preclusión la inactividad de las partes litigantes. Respecto de estas consideraciones es oportuno citar la jurisprudencia plenaria P./J. 113/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página cinco:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente Número: 72/2022  
ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
sobre RECURSO DE REVOCACIÓN

Impugnante: **abogado patrono de la parte actora**

Tercera Secretaría.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

También cobra aplicación la siguiente tesis aislada de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó esta garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

Amparo civil en revisión 2443/35. Arriaga Agapito, quiebra de. 18 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En este orden de ideas, resulta indiscutible que si el legislador o cualquier otra autoridad interfieren en el libre desarrollo de los plazos y términos racionales que aquél ha concedido, violentan el derecho a la tutela jurisdiccional.

Sobre el particular, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia 113/2001, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 35/2000, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página cinco, que textualmente establece:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Así las cosas, lógico y jurídico resulta que el derecho fundamental y sus diversas subgarantías previstas en el artículo 17 constitucional, eventualmente puedan ser conculcados mediante la incorporación a nuestro sistema jurídico de normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, cuando éstos resulten innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad. O bien, tal como acontece en el caso concreto, cuando no establecen plazos objetivos y racionales dentro de los cuales, tanto las partes como la autoridad puedan ejercer sus respectivas cargas procesales.

Esto es, el aludido principio de "reserva de ley" consagrado en el artículo 17 constitucional única y exclusivamente en favor de la autoridad legislativa (contenido en la expresión normativa "... en los plazos y términos que fijen las leyes ..."), responde a una exigencia social de alta envergadura, consistente en la necesidad de que el legislador al crear la ley, garantice seguridad jurídica a los gobernados a fin de que tanto éstos puedan ejercer sus derechos de acción y defensa dentro de límites temporales racionales, así como también, para que la autoridad dentro de esa misma lógica, cumpla con su obligación de brindarles tutela judicial efectiva.

Es aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia constitucional 1a. LXX/2005, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página cuatrocientos treinta y ocho, que ad litteram establece:

*JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.*

Amparo en revisión 416/2005. \*\*\*\*\* 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

De igual manera, deviene ilustrativa la tesis aislada en materia común 1a. LV/2004, emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página quinientos once, de rubro y texto:

*"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*

Lo anterior es así, en virtud de que este Tribunal debe estimar que acorde con la reciente adopción a nivel constitucional de la doctrina de los derechos humanos, la cual implica toda una reorientación de los diversos postulados que conforman nuestro sistema jurídico a fin de tornarlo mucho más garantista y proteccionista en beneficio de los gobernados, ante la eventual o aparente colisión entre dos derechos fundamentales de igual jerarquía, como lo son el de defensa adecuada -consagrado en el vigente artículo 20 constitucional- frente al diverso de justicia pronta y expedita -previsto en el numeral 17 fundamental- NO resulta válido establecer un sistema de preferencias/exclusión o bien de jerarquías entre dichas prerrogativas fundamentales con base en las categorías axiológicas que estas tutelan.

En primer lugar, por el hecho de que absolutamente todos los derechos humanos reconocidos tanto en nuestra Ley Fundamental o bien, en los diversos tratados internacionales que sobre la materia hayan sido suscritos y ratificados por nuestro país, gozan de la misma jerarquía y preeminencia, al ser inherentes al hombre por el simple hecho de serlo; pero además, desde una segunda perspectiva, en razón de que existe una expresa obligación consagrada en el artículo 1o. constitucional, a fin de que todas las autoridades estatales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; empero, sin distinción, exclusión o preferencia entre ellos, basados en una supuesta escala de valores como equívocamente lo afirmó la autoridad recurrente.

Por ende, en el seno de un auténtico estado neo-constitucional garante y protector de derechos humanos, lejos de estratificarse o jerarquizarse la observancia de dichas prerrogativas fundamentales, es necesario que todas las autoridades delegadas -ya sea de funciones ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales- procedan a ejercer sus atribuciones inherentes dentro del marco del respeto, protección y/o aplicación de los





PODER JUDICIAL

Expediente Número: 72/2022  
ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

sobre RECURSO DE REVOCACIÓN

Impugnante: **abogado patrono de la parte actora**

Tercera Secretaría.

postulados previstos en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, procurando en todo momento el alcanzar un justo y adecuado equilibrio en la protección y ejercicio de dichas prerrogativas en favor de los gobernados. Razón por la cual, acorde con las particularidades del caso concreto, el legislador tiene la ineludible obligación de garantizar el principio de justicia pronta y expedita en las leyes que emita, sin menoscabo de otros derechos fundamentales, tales como el diverso defensa adecuada en favor de los gobernados.

Bajo las dirigidas consideraciones todas, provocan la revocación del auto impugnado de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, para dar contestación a las peticiones de mi representanta en el escrito de cuenta 4320, presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ya que resultan aplicables los artículos 1o, 14 y 17 Constitucional, así como los artículos 141, 151 y 153, todos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; en donde se dicte otro, donde se tenga por enderezada la demanda contra \*\*\*\*\*; todas de apellidos \*\*\*\*\*; tener a \*\*\*\*\*; todas de apellidos \*\*\*\*\*; por convalidado su emplazamiento ante intervención con el escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, conforme al dispositivo 141 en sus fracciones I, II y III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y, declarar a \*\*\*\*\*; todas de apellidos \*\*\*\*\* su rebeldía al presente juicio por no cumplir el auto de seis de mayo de dos mil veintidós dentro del plazo señalado por el legislador en el artículo 151 en sus fracciones III y IV correlacionado con el dispositivo 153 su fracción IV, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, siendo este el plazo de **tres días**, por ende, tener por efectivos los apercibimiento determinados en auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

..."

Totalmente el recurrente argumenta en un único agravio, lo que le causa inconformidad a saber lo resumido de la forma sustancial siguiente:

- *Causa agravio, el hecho de que la patrocinada del impugnante solicitó tener por enderezada la demanda contra \*\*\*\*\*; todas de apellidos \*\*\*\*\*; por convalidado su emplazamiento de las mismas ante su intervención con el escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, conforme al dispositivo 141 en sus fracciones I, II y III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; declarar su rebeldía al presente juicio por no cumplir el auto de seis de mayo de dos mil veintidós dentro del plazo señalado por el legislador en el artículo 151 en sus fracciones III y IV correlacionado con el dispositivo 153 su fracción IV, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, haciéndoles efectivos los apercibimiento determinados en auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós; tomando el revocante como base que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) **el derecho a la tutela jurisdiccional**; 3) la abolición de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Y precisamente, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, y no los que sin límites pueda fijar el Juzgador**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Así, el ordenar ratificar sin que se observe el plazo establecido por el legislador que es de orden público e interés social**, y que el propio auto que ordena ello invoca el artículo que establece dicho plazo y no haber una vez fenecido el mismo, no proveer lo conducente por este Juzgado, violenta flagrantemente sus derechos procesales y sustantivos, en perjuicio de la administración de justicia pronta hacia la suscrita y la tutela judicial efectiva. Ya que la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijan las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción y defensa. En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o **al establecer plazos indeterminados**, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones. Lo que provoca la revocación del auto impugnado de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, para dar contestación a las peticiones de mi representanta en el escrito de cuenta 4320, presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ya que refiere resultan aplicables al auto impugnado los artículos 1o, 14 y 17 Constitucional, así como los artículos 141, 151 y 153, todos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; en donde se dicte otro, donde se tenga por enderezada la demanda contra \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\*; tener a \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\*; por convalidado su emplazamiento ante intervención con el escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, conforme al dispositivo **141** en sus fracciones **I, II y III**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y, declarar a \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* su rebeldía al presente juicio por no cumplir el auto de seis de mayo de dos mil veintidós dentro del plazo señalado por el legislador en el artículo **151** en sus fracciones **III y IV** correlacionado con el dispositivo **153** su fracción **IV**, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, siendo este el plazo de **tres días**, por ende, tener por efectivos los apercibimiento determinados en auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ahora bien, en la parte que en el presente fallo interesa y de la sustancia de los agravios, el artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala:

“...

*TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

..."

Normativo jurídico que obliga a los impugnantes en su recurso de revocación **contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.**

El mismo dispositivo en interpretación sanciona la presentación extemporánea o el no contener la expresión de agravios, su deserción y firmeza del auto.

Pero sin lugar a dudar obliga expresar los fundamentos legales procedentes.

**Lo que de la sustancia de los agravios como anteriormente se detalló, se advierte contener los fundamentos legales que el revocante considera procedentes.**

**IV. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.** A efecto de dar claridad y mayor comprensión a la presente resolución, conviene traer a colación, en lo que al presente agravio interesa, los siguientes antecedentes:

a. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*demando en la vía ordinaria civil el juicio reivindicatorio contra \*\*\*\*\*. Admitiéndose la demanda en sus términos mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se emplazó a \*\*\*\*\*.

c. Así las cosas, mediante escrito depositado el tres de mayo de dos mil veintidós, comparecieron \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , pretendiendo dar contestación a la demanda entablada en su contra y también intentado interponer reconvencción contra \*\*\*\*\* . A quienes por auto dictado el seis de mayo de dos mil veintidós, se les requirió ratificaran el escrito, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado el escrito de referencia, para efecto de la notificación de la ratificación se tuvo por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

d. El doce de mayo de dos mil veintidós, se notificó a Yazmín Berenice Pérez Guzmán, como persona autorizada de las demandadas el auto descrito en el antecedente c.

e. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte actora \*\*\*\*\* , solicitó tener por enderezada la demanda contra \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , por convalidado su emplazamiento de las mismas ante su intervención con el escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, conforme al dispositivo **141** en sus fracciones **I, II y III**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; declarar su rebeldía al presente juicio por no cumplir el auto de seis de mayo de dos mil veintidós dentro del plazo señalado por el legislador en el artículo **151** en sus fracciones **III y IV** correlacionado con el dispositivo **153** su fracción **IV**, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, haciéndoles efectivos los apercibimiento determinados en auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

f. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto impugnado que el presente recurso de revocación nos ocupa, transcrito al inicio del considerando **III** del presente fallo.

g. Resulta importante señalar como antecedente que, mediante comparecencias de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, todas de apellidos **\*\*\*\*\***, ratificaron el escrito detallado en el antecedente **c**.

h. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se interpuso el recurso que nos ocupa, mismo que fue admitido por auto dictado el uno de junio del año citado.

i. Por auto de siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda con vista a la contraía por el plazo de tres días, y con respecto a la reconvención, la misma fue prevenida a efecto de exhibir certificado de libertad y de gravamen; el cual se tuvo por exhibido mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

j. En acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, se ordenó turnar a resolver el medio ordinario de impugnación que nos ocupa.

**V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO.** Del análisis del único agravio, con la mención de la norma que establece que debe contener el recurso de revocación conforme el artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en calidad de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, contra el auto de *veintitrés de mayo de dos mil veintidós*, **resulta infundado**, por los razonamientos que se expresan a continuación:

Partiendo de considerar que, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\*** demando



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la vía ordinaria civil el juicio reivindicatorio contra \*\*\*\*\* éstas a quienes el diecinueve de abril de dos mil veintidós, se emplazó y mediante escrito depositado el tres de mayo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* pretendieron dar contestación, en tiempo y forma, a la demanda entablada en sus contras e interponer reconvencción contra \*\*\*\*\* , pero en auto de seis de mayo de dos mil veintidós, se requirió ratificaran el escrito ante la divergencia de los nombres de las demandadas de origen con las comparecientes a contestar demanda e interponer reconvencción, a quienes se les notificó dicho requerimiento el doce de mayo de dos mil veintidós por persona autorizada (Yazmín Berenice Pérez Guzmán) y quienes fue hasta el veintisiete de mayo de dos mil veintidós que, ratificaron el escrito de contestación de demanda e interposición a la reconvencción.

Por lo que en efecto, atento a los fundamentos legales que el recurrente expone aplicables, a saber se explica:

Refiere aplicables las fracciones **I, II y III**, del artículo **141** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que preceptúan:

“...  
ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:  
**I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;**  
**II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;**  
**III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;**  
...”

Las fracciones **III y IV** del artículo **151** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que estatuye:

“...

ARTÍCULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...

**III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y,**

**IV.- Tres días para todos los demás casos.**

..."

Y la fracción **IV** del dispositivo **153** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que rige:

"...

ARTÍCULO 153.- Plazos improrrogables. No se prorrogarán los plazos:

**IV.- Cualesquiera otros determinados de manera expresa en la Ley y aquellos respecto de los que haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la pretensión, la defensa o derecho para que fueren concedidos.**

..."

Dispositivos jurídicos que en sus hipótesis aplicables al caso que nos ocupa y como lo expone el recurrente se desprende que las notificaciones **surtirán sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; que,** en ausencia de señalamiento de plazos cuando el Código Procesal Civil no señale para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados, entre otros, tres días para reconocimiento de documentos y ese mismo plazo para todos los demás casos, siendo improrrogables los plazos determinados de manera expresa en la Ley y aquellos respecto de los que haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la pretensión, la defensa o derecho para que fueren concedidos.

Fundamenta también su impugnación llamada revocación, con base en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.*

..."

Ahora bien, por "plazos" se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos del proceso; los "términos" son los límites de los plazos o bien la fijación de la fecha y hora en la que un acto debe llevarse a cabo; conjuntamente hacen referencia al tiempo en que un acto procesal -bien de las partes, bien de terceros, bien del tribunal- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. Un acto procesal, recuérdese, es el acto jurídico emanado de las partes, de los Jueces o aun de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Es indudable que cuando en el artículo 17 de la Constitución se emplean las expresiones plazos y términos, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar, debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio.

Esto es perfectamente comprensible, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponerse defensas. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para los derechos de acción y defensa. Es necesario hacer un par de énfasis: 1) la atribución para fijar plazos y términos es propia del legislador y nada más, de ninguna otra autoridad cabe predicar esa facultad; y 2) la fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, no ser arbitraria.

Así, el legislador, en leyes sustantivas o procesales, establece periodos determinados de tiempo para el ejercicio de alguna acción, la

oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, etcétera y sanciona con la prescripción, la caducidad o la preclusión la inactividad de las partes litigantes.

Por lo que, como se observa, el auto de seis de mayo de dos mil veintidós –tal y como lo expone el recurrente–, refiere la ratificación a la parte demandada fundando su emisión “*con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 7, 10, 17, 80, 125, 125,126, 151 fracción IV y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*”; dicha fundamentación del auto y requerimiento de ratificación, de los que se puede colegirse, asumirse y desprenderse que la misma (ratificación), efectivamente tuvo que efectuarse dentro del plazo de tres días; *asimismo no se pasa por desapercibido que dentro del auto combatido, si bien es cierto que no se fijo un plazo para que pudieran concurrir las partes a ratificar el escrito 3722, el mismo juzgador en el cuerpo del auto señalado dice “ una vez ratifiquen el escrito de cuenta en días y horas hábiles que este Juzgado lo permita, se acordara lo que conforme a derecho corresponda, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por no presentado el escrito de referencia”, argumento en el cual se observa que se le da un plazo derivado de la carga de trabajo con la que cuenta este Juzgado y lo saturado que se encuentra la agenda de audiencias que se tramitan en esta Secretaría, así como al cumplimiento a las medidas sanitarias adoptadas con motivo de la propagación del virus Sars- Cov2 (Covid-19), esto es atendiendo el derecho de defensa como garantía procesal plasmadas en los artículos 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose íntimamente ligado con la noción de debido proceso, dictado en la CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS artículo 8*

**ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Asimismo el tribunal deberá tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que deriven de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal y tener un principio de igualdad entre las partes como lo consagran los artículos 4 y 7 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos los cuales

cito:

**ARTICULO 4o.-** Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

**ARTICULO 7o.-** Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Por lo que esta autoridad responde a una exigencia social de alta envergadura, consistente en la necesidad de que el legislador al crear la ley, garantice seguridad jurídica a los gobernados a fin de que tanto éstos puedan ejercer sus derechos de acción y defensa dentro de límites temporales racionales, así como también, para que la autoridad dentro de esa misma lógica, cumpla con su obligación de brindarles tutela judicial efectiva, dentro de los plazos y términos señalados por la ley, que, siendo al caso concreto conforme al requerimiento y fundamentación del auto impugnado, es que una vez que ratificaran el escrito de cuenta 3722 por los demandados, tal y como se encuentra ordenado mediante auto de fecha seis de mayo del dos mil veintidos, se proveerá lo que a derecho proceda en relación a su escrito de cuenta (4320); Siendo la ratificación por parte de \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* del escrito que presentaron ante esta autoridad el tres de mayo de dos mil veintidos, "en días y horas hábiles que las labores del juzgado lo permitan "en la forma ordenada en el propio auto por lo que, se advierte que dicho auto les fue notificado el doce de mayo de dos mil veintidos, y fue ratificado en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidos, independientemente; y al advertir que la ratificación \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* , sucedió hasta la fecha antes señalada, en el que incluso había mediado la petición de la parte actora \*\*\*\*\* , el dieciocho de mayo de dos mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós, de tener por enderezada la demanda contra \*\*\*\*\* ,  
todas de apellidos \*\*\*\*\* , por convalidado su emplazamiento de  
las mismas ante su intervención con el escrito de tres de mayo de dos  
mil veintidós, conforme al dispositivo **141** en sus fracciones **I, II y III**, del  
Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y declarar su rebeldía  
al presente juicio por no cumplir el auto de seis de mayo de dos mil  
veintidós dentro del plazo señalado por el legislador en el artículo **151**  
en sus fracciones **III** y **IV** correlacionado con el dispositivo **153** su  
fracción **IV**, ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,  
sosteniendo la base **constitucional** estatuida en el artículo **17**, donde  
solcito hacer efectivo los apercibimiento determinados en auto de  
veintinueve de marzo de dos mil veintidós, hacen infundado el único  
agravio en estudio, dada la prevención de que los órganos  
jurisdiccionales deben estar expeditos adjetivo con que se designa lo  
desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia  
en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder  
público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones,  
Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los  
tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta  
constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. El  
derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por  
normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del  
acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y  
carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que  
lícitamente puede perseguir el legislador. Así, el ordenar ratificar el  
escrito e cuenta 3722, se traduce sustancialmente en el hecho de que  
las personas que concurren ante esta autoridad tengan la certeza  
jurídica que serán oídos y vencidos en el juicio y no encontrar trabas  
para que pueda dirimirse el presente asunto. Aunado al hecho de que la  
propia parte actora por conducto de su abogado patrono Licenciado  
\*\*\*\*\* , endereza la demanda en contra de las promoventes,  
admitiendo que las que suscriben el escrito de cuenta 3722, son las  
personas correctas que esta demandando y estas se encontraban en  
tiempo para poder contestar la demanda entablada en su contra. .

Se declarará **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte actora Licenciado Licenciado \*\*\*\*\* , en calidad de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* contra del auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Por ende, se declara firme el auto emitido en dicha fecha.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14,16 Y 17 de la Carta Magna; artículo 8 De La Corte Interamericana De Los Derechos Humanos, 4, 7, 141, 151, 153 Y 526 DEL Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, el recurrente tiene la facultad de interponerlo, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.-** Se declarará **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte actora Licenciado \*\*\*\*\* , en calidad de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* contra del auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós,.

**TERCERO.-** Por ende, se declara firme el auto emitido el ***veintitrés de mayo de dos mil veintidós.***

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **Licenciada \*\*\*\*\***, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada \*\*\*\*\*** con quien actúa y da fe.